

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez para decidir la solicitud de nulidad formulada por la demandada CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno. El término corrió de la siguiente manera:

Fijación en lista: 10 de mayo de 2021.

Traslado: 11, 12 y 13 de mayo de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 01 de junio de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado, contra la señora CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, demanda que fue radicada con el número 17001310300620200020000, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por la demandada.

1. SOLICITUD DE NULIDAD

La demandada CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ solita se decrete la nulidad por indebida notificación a partir del auto que admitió la demanda.

Expone que no le ha sido remitido por la parte demandante el escrito de subsanación de la demanda, ni obra en el expediente prueba del envío. Adujo que el día 19 de marzo de 2021 la parte demandante a través de la empresa “Domina Entrega Total S.A.S”, le notifica la decisión judicial con fecha 01 de febrero de 2021 mediante la cual se admite la demanda, sin embargo, los únicos anexos enviados fueron: Auto admite demanda, demanda y anexos, tal y como se observa en el acta de envío de la notificación electrónica.

2. Trámite

A la solicitud de nulidad se dio el traslado previsto en el artículo 134 CGP, sin que la parte actora haya allegado pronunciamiento alguno.

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 02/Junio/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

3. CONSIDERACIONES

3.1. En cuanto a las causales de nulidad, el artículo 133 CGP dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)

Por su parte, en cuanto a la causal de nulidad en cita, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)

3.2. CASO CONCRETO

Para decidir el presente asunto, resulta oportuno determinar las actuaciones relevantes adelantadas en este trámite:

Según constancia expedida por la empresa de correo “Domina Entrega Total S.A.S”, el día 19 de marzo de 2021 se remitió mensaje de datos dirigido a la señora CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ al correo electrónico: carmenzahernandezr@hotmail.com, con el asunto “Notificación personal”, el cual contenía la información de la clase de

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 02/Junio/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, radicado; asimismo se consignó el reporte de estado actual: El destinatario abrió la notificación. Figuran adjuntos archivos denominados: Auto admite demanda, demanda y anexos.

El día 26 de abril de 2021, la demandada CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, obrando en nombre propio¹, solicita la nulidad de las actuaciones adelantadas en este trámite, invocando la causal de indebida notificación.

Sea lo primero advertir que la solicitud de nulidad se presentó en la oportunidad prevista en el artículo 134 CGP. Ahora bien, como la notificación se adelantó de conformidad con los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, resulta necesario determinar si se cumplieron con las formalidades allí previstas, o si se evidencia la indebida notificación alegada por la demandada.

El mensaje de datos fue remitido a través de la empresa “Domina Entrega Total S.A.S” a la dirección electrónica carmenzahernandezr@hotmail.com, la que en efecto corresponde a la demandada según la misma la aporta para el efecto de recibir notificaciones en la solicitud de nulidad. Asimismo, obra un certificado de la empresa de correo donde se evidencia la efectiva entrega del mensaje, lo cual es también confirmado por la señora CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ al indicar expresamente que el día 19 de marzo de 2021 recibió notificación de la providencia adiada el 01-02-2021.

Ahora bien, considera la solicitante demandada que la inconsistencia en la notificación se concreta en la omisión de la entidad actora de remitirle el escrito de subsanación de la demanda, según dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De esta manera, conviene precisar que previo a la admisión de la demanda, la misma fue inadmitida mediante auto del 18 de enero de 2021 por un solo motivo, a saber, la falta de acreditación de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, según manda la norma ibídem. Por haberse subsanado el yerro anotado, procedió a admitirse mediante auto del 01 de febrero de 2021.

Así, aunque en efecto del cartulario se colige que el escrito de subsanación de la demanda no le fue remitido a la demandada, esta omisión no le resta validez a la actuación realizada, pues la causal de nulidad alegada se configura cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Así, en los términos del

¹ El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, reitera la regla general prevista en el artículo 229 de la Constitución Política, indicando que: “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 02/Junio/2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

artículo 8 de la norma citada, la notificación que deba hacerse personalmente se podrá efectuar “(...) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”; actuación que en el presente asunto se adelantó con las formalidades del caso, a saber, se informó de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia notificada y el Juzgado en el cual se adelanta (Num. 3 art. 291 CGP); asimismo en el mensaje de datos se remitió copia del auto que admitió la demanda, del libelo y de los anexos (Art. 91 CGP), recepción de mensaje y anexos que confirmó ésta última en la solicitud analizada.

Con todo, la omisión enrostrada no configura la causal de nulidad discutida, pues se itera, el acto procesal de notificación gira en torno al auto que admite la demanda, actuación en la cual se debe acompañar del respectivo traslado como en efecto se procedió. Dicho sea de paso, el escrito de corrección contenía únicamente información referente a la prueba de envío de la demanda y sus anexos, a la, -en ese entonces futura- demandada, de lo cual en efecto se enteró la demandada.

Si no fueran suficientes los argumentos desplegados, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 CGP-, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se realiza la notificación, la parte que se considere afectada “(...) deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la Providencia (...), afirmación que en el presente asunto no se efectuó, *contrario sensu*, la demandada afirmó que conoció la providencia por la cual se admitió la demanda en su contra. De esta manera, no se demostró la configuración de la causal formulada.

En conclusión, se negará la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada, y en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CURCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DE NULIDAD por indebida notificación formulada por la demandada CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ dentro del presente proceso.

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 02/Junio/2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d9b43ed4f47f6d6216b9e1b6d3009348eee13e056eeb9abb6b825a301c7
b3c**

Documento generado en 01/06/2021 05:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 02/Junio/2021*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**